



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto mi ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de formar una ley en que se califique á los que deben ser tenidos por vagos, se establezcan las penas proporcionadas á esta clase de delito, y se arregle el modo de proceder en las causas que se formen para su justo castigo; y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en autorizarle para que presente á las Cortes el proyecto que con este fin se ha redactado.

Dado en Palacio á 27 de diciembre de 1844.
—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

A LAS CORTES.

Las leyes pragmáticas de vagos, que en otro tiempo fueron tan provechosas al Estado, han venido á quedar en cierto modo en desuso por un cúmulo de circunstancias nacidas de las alteraciones de la época. Cambiada completamente la organizacion de los tribunales encargados de su ejecucion, enervada y dividida la autoridad

que antes ejercian, alterado el orden de enjuiciar por el reglamento y leyes que hoy rigen la administracion de justicia, y prohibida la aplicacion de los vagos al servicio de las armas, no pueden ejecutarse aquellas saludables disposiciones que con tanta justicia y provecho público precavian los delitos reprimiendo á los ociosos y gente de mal vivir.

La impunidad consiguiente á esta inobservancia de las leyes, la indiferencia con que en los últimos tiempos de grandes turbaciones y trastornos han sido mirados, los excesos cometidos contra las reglas benéficas establecidas desde muy antiguo por nuestros Reyes para la buena gobernacion del Estado, y otras muchas causas reunidas, han arraigado y extendido de tal manera los hábitos del ocio y de los vicios, que la sociedad se vé por todas partes contagiada de gente inmoral y corrompida, dispuesta á cometer todo género de excesos.

Tan grave mal reclama con urgencia un eficaz remedio, y el Gobierno de S. M. faltaria á sus deberes si no se apresurara á solicitar de las Cortes, proponiendo un proyecto de ley que sustituya á nuestras antiguas pragmáticas de vagos.

El que con este objeto tengo la honra de someter al ilustrado juicio del Senado se reduce á tres puntos;

1.º A calificar quienes deben reputarse vagos.

2.º A establecer los medios de hacerlos laboriosos y útiles, y en el caso de ser incorregi-

bles aplicarlos á trabajos forzosos por via de correccion.

3.º A determinar el órden del enjuiciamiento especial que se requiere para el pronto y justo castigo de tales delincuentes.

En la calificacion de estas nuestras antiguas leyes se espresaban en términos poco exactos y precisos, que podian dar lugar á arbitrarios procedimientos. Mas en el proyecto adjunto la calificacion se limita á la gente ociosa y de malas costumbres, que sin ocupacion lícita vive á costa del hombre laborioso, y entregada á una vida licenciosa se prepara á ejecutar toda clase de delitos. La sociedad tiene el derecho y aun el deber de precaverlos, corrigiendo á esta gente holgazana, é imponiéndole la obligacion de prestar algun trabajo, que al paso que dé utilidad al Estado, sea para ella misma provechoso.

En la designacion de las penas solo se aplica el correctivo de trabajos en los talleres de los establecimientos que el Gobierno designe, cuando se han agotado todos los medios, y no es dado conseguir la enmienda de otro modo.

Por último el órden del procedimiento se regulariza en el proyecto de manera que se combinen la celeridad en la sustanciacion, los justos medios de defensa en favor de los procesados, y la actual organizacion de los tribunales en la cual no se conocen los de mera correccion adecuados á esta especie de delitos.

Con esta breve esplicacion, y prévia la autorizacion que se ha dignado dispensarme S. M. de acuerdo con el parecer de su consejo de ministros, tengo la honra de someter á la deliberacion del Senado el siguiente

Proyecto de ley de vagos.

TITULO I.

Del delito de vagancia.

Artículo 1.º Serán considerados vagos para el objeto de esta ley:

1.º Los que no tienen oficio, profesion, renta, sueldo ú ocupacion lícita con que vivir.

2.º Los que aunque tengan oficio ó ejerzan profesion ó industria no trabajan en la mayor parte del año, sin que se sepa por qué otros medios lícitos y honestos adquieren su subsistencia.

3.º Los que teniendo renta insuficiente pa-

ra subsistir no se dedican á alguna ocupacion lícita, y pasan la vida frecuentando casas de juego ó tabernas ó parajes sospechosos.

4.º Los que con actitud física para ejercer algun arte ú oficio ú otro género de trabajo andan pidiendo limosna.

5.º Los que sin la competente licencia de la autoridad local mendigan fuera de su domicilio ó en poblaciones donde hay establecimientos de mendicidad, aunque carezcan de la aptitud necesaria para el trabajo.

6.º Los huérfanos menores de 14 años que vagan fuera de su domicilio sin ninguna ocupacion, ~~licita~~ y sin tener tutores ó parientes ú otras personas que los mantengan y eduquen.

Art. 2.º Son tambien vagos con circunstancias agravantes:

1.º Los comprendidos en el art. 1.º que hubieren entrado sospechosamente en alguna casa ó habitacion, ó almacén ú oficina sin permiso del dueño.

2.º Los que lo hubieren verificado usando de amenazas ó de engaños.

3.º Los que se disfracen ó lleven armas ó gonzúas ú otros instrumentos propios para ejecutar algun hurto, ó para penetrar en las casas.

4.º Los vagos contra quienes apareciere alguna otra fundada sospecha de tentativa ó complicacion en otro delito.

TITULO II.

De las penas en que incurrén los vagos.

Art. 3.º Los que se hallen en los casos de los cuatro primeros párrafos del art. 1.º serán destinados á los talleres de los establecimientos correccionales que el gobierno designare al efecto, por tiempo de seis meses á dos años.

Art. 4.º Los que se hallen comprendidos en los párrafos 5.º y 6.º del art. 1.º serán destinados á los hospicios y casas de mendicidad que el gobierno designe por el tiempo de seis meses á dos años.

Art. 5.º Unos y otros quedarán relevados de la pena á que sean condenados con arreglo á los dos artículos precedentes, si dentro de 20 dias presentan ante la sala que los haya juzgado, fiador que se obligue á responder, bajo la multa de 500 á 5000 rs. de que el vago se dedicará dentro de un breve plazo á ejercer un oficio ó profesion, ó á aprender alguno, si no lo

tuviese, y à mantenerlo mientras tanto à sus espensas.

Art. 6.º Los comprendidos en los casos del art. 2.º serán destinados desde luego, y sin admitírseles la fianza del artículo anterior, à los presidios ó establecimientos correccionales que el gobierno designe, por tiempo de dos à cuatro años.

Art. 7.º Los vagos que al mismo tiempo fueren reos de otro delito sufrirán, además de la pena que en esta ley se impone por el de vagancia, la que corresponda según las circunstancias que concurren, con arreglo à las leyes comunes.

Art. 8.º A los reincidentes no se les admitirá la fianza prevenida en el art. quinto, y se les impondrá, desde la mitad mas de la pena à que fueron condenados la primera vez, hasta el duplo de la misma.

TITULO III.

Del procedimiento por esta clase de delitos

Art. 9.º La prevención del sumario por esta clase de delitos se hará por el juez de primera instancia del domicilio del reo, ó por el del partido donde fuere aprehendido, ó bien por el jefe político, ó por el alcalde ó por el comisario de seguridad pública respectivos.

Art. 10. Si el sumario se previniese por el jefe político alcalde ó comisario, se pasará con el reo, si hubiese sido aprehendido, al juez de primera instancia dentro de ocho dias, ó tan pronto como se hubiese terminado, y siempre antes de recibirse la confesion.

Art. 11. Concluida la sumaria, en la cual se omitirán los careos, citas y cualesquiera otras diligencias impertinentes, el juez de primera instancia recibirá la confesion al procesado, y pasará la causa en seguida al promotor fiscal, el cual propondrá la acusacion ó el sobreseimiento en su caso en el término de segundo dia.

Art. 12. Si propusiere el sobreseimiento, seguirá este los trámites comunes.

Art. 13. Si formulase la acusacion, se dará traslado de ella al acusado, haciéndose saber à este que nombre procurador y abogado, y si no lo hiciere en el acto, se le nombrará de oficio.

Art. 14. En los escritos de acusacion y de defensa se propondrá por medio de otrosies la justificacion de los cargos y de las esculpaciones del acusado, y en seguida se recibirá la

causa à prueba por un breve término, que nunca podrá esceder aunque se prorrogue, de 30 dias.

Art. 15. Hecha la prueba se dictará sentencia con citacion y con arreglo à esta ley, y en ella se mandará emplazar al procesado para ante el tribunal superior.

Art. 16. En el acto del emplazamiento se requerirá al reo para que nombre procurador y abogado de la audiencia del territorio, con la prevención de que si no lo hace se le nombrarán de oficio.

Art. 17. Seguidamente se remitirá la causa al tribunal superior; y si el reo no hubiere nombrado procurador ni abogado, se realizará su nombramiento.

Art. 18. La causa se pasará al fiscal y al defensor, à cada uno por tres dias, y solo para el objeto de instruirse.

Art. 19. Devuelta por el defensor, se pasará al relator, y se citará para la vista.

Art. 20. Si el fiscal propusiese por escrito el sobreseimiento, se dará cuenta à la sala por el relator, y esta en su vista decidirá sin ulterior recurso acerca de este incidente.

Art. 21. Hecha relacion en el acto à la vista, informarán de palabra el fiscal ó abogado fiscal y el defensor, y sin necesidad de mas trámites se pronunciará sentencia.

Art. 22. Para que haya sentencia se requiere el voto conforme de tres magistrados, y ya sea confirmatoria ó revocatoria, será ejecutiva.

Art. 23. Dictada la sentencia condenatoria, y trascurridos 20 dias desde su notificacion sin haberse dado la fianza de que trata el artículo quinto, se pondrá el reo à disposicion del jefe político respectivo para que sea conducido à su destino.

Art. 24. Los comprendidos en el artículo sétimo serán procesados con arreglo à los trámites comunes desde que aparezca motivo para ello, tanto por la vagancia como por cualquiera otro delito.

Art. 25. El fiscal celará sobre el cumplimiento de la pena impuesta, y no cesará en sus gestiones hasta estar cerciorado de su ejecucion.

Art. 26. Si el reo fuese destinado à correccion, estinguida la condena quedará sometido à la vigilancia de la autoridad, y sujeto à disposicion del gobierno, el cual podrá designarle domicilio fijo por tiempo determinado, según

las circunstancias que concurren. Madrid 4 de enero de 1845.—El ministro de gracia y justicia Luis Mayans.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina nuestra Señora de la comunicacion que V. E. me dirigió en 2 del actual, á que acompaña copia del despacho que le ha dirigido el cónsul general de S. M. en Londres, dando cuenta de existir en el rio de dicha ciudad un hospital flotante para los marineros de todas las naciones que caigan enfermos durante la permanencia de sus buques en aquel puerto, con tal de que se hallen suscritos á él los gobiernos de que estos dependen, manifestando la conveniencia de que el español se suscriba con una cantidad proporcionada por la gran ventaja que de hacerlo reportará nuestra marina para evitar se cierre la admision en el mencionado hospital de los individuos que enfermen de las tripulaciones de nuestros buques mercantes que alli llegau, y de los cuales hay ya 27 en él con lo demas que V. E. espresa: de todo lo cual se ha enterado S. M.; é impulsada de los magnánimos sentimientos que leson propios á favor de sus leales súbditos, se ha dignado resolver, que tocando á este ministerio realizar tan filantrópico pensamiento, se prevenga por el del digno cargo de V. E. al mencionado cónsul proceda desde luego á inscribir á su gobierno como suscriptor de aquel benéfico establecimiento desde 1.º del actual por la cantidad de 20 libras esterlinas anuales que indica como suficiente, á cuyo efecto comunico orden al pagador de este ministerio para que gire á su favor la espresada cantidad por lo correspondiente al año actual, y que en los sucesivos verifique siempre el giro de igual cantidad con este objeto en los primeros dias del mes de enero de cada uno de ellos, mientras no se le prevenga otra cosa por haber dejado de existir dicho hospital, ó porque S. M. lo tuviese por conveniente

Lo que digo á V. E. de real orden á los efectos consiguientes, como resultado de su referida comunicacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de enero de 1845.—Armero.—Sr. ministro de estado.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En virtud de orden del Excmo Sr. gefe político superior de esta provincia se celebrará en la villa de Colmenar de Oreja el dia 23 del corriente de once á doce de su mañana otro tercer remate para el ramo de carnes del corriente año bajo la cantidad de veinte mil rs. en que quedó el segundo; debiendo ser la primera mejora el diezmo de aquella cantidad y la segunda el cuarto y despues pujas á la llana.

El ayuntamiento constitucional de Navalcarnero, por disposicion del Excmo Sr. gefe superior político de esta provincia, ha señalado los dias 18, 24 y 31 del corriente mes para proceder al primero, segundo y tercer remates de la alcabala del viento en el presente año. Se anuncia invitando licitadores.

Con la competente autorizacion del Excmo Sr. gefe político de esta provincia se subasta en la villa de Alcobendas el arrendamiento de la tienda de mercería por todo el año presente para cubrir el deficit del presupuesto municipal, y su primer remate se ha señalado para el domingo 19 del corriente desde las diez á las doce de su mañana en las casas consistoriales de dicha villa.

Con la competente autorizacion del Excmo Sr. gefe superior político de esta provincia se venden unas 16 fanegas de tierra de la clase de centenera y prado, en el sitio titulado de las Navas contiguas á un toril de Doña Francisca Olalla, y pertenecientes á los propios de esta villa de Colmenar viejo. La subasta se celebrará en las casas consistoriales el domingo 26 del corriente enero desde las once de su mañana en adelante, sin admitirse postura que no cubra la cantidad de 880 rs. en que han sido tasadas.

MERCADO.

Madrid 14 de enero.

Trigo de 32 á 37 rs. fanega.

Cebada de 14 á 15 rs. vn.

Algarrobas de 22 á 23 rs.

Aceite de 56 á 58 rs. arroba.

Id. filtrado á 60 rs.